



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V
Expte. n° 27360/2011/CA1

EXPTE. N° CNT 27360/2011/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA: 88017

AUTOS: “ACETO, SERGIO RODRIGO C/EDENOR S.A. Y OTROS
S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL” (Juzgado N° 23)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de noviembre de 2023 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. La [sentencia de primera instancia](#) dictada con fecha 29/8/2023 que admitió en forma parcial la acción por reparación integral contra *Edenor S.A.*, *Benassi S.A.* y *Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.*- ex Consolidar Art S.A.- viene recurrida por todas las partes a tenor de las presentaciones recursivas de fechas 30/8/2023 ([Argencobra S.A.](#)) y 6/9/2023([Edenor S.A.](#))([actora](#)) ([Benassi S.A.](#)) ([aseguradora](#)), escritos que merecieran réplica de sus contrarias, todo conforme surge del sistema de gestión judicial Lex 100.

Argencobra S.A. se agravia de la imposición de costas decidida en grado al sostener que carece de fundamento que las mismas corran por su orden y las comunes por mitades. Destaca en tal sentido, el art. 68 del CPCCN.

Edenor S.A. actualiza la apelación interpuesta y concedida en los términos del art. 110 de la L.O. deducida oportunamente ante la denegatoria de la producción de prueba pericial contable y testimonial decidida en grado. Esgrime en tal sentido que los elementos probatorios apuntados guardan relación con los hechos introducidos en la litis y que en el punto debe primar el principio de amplitud probatoria receptado en la Constitución Nacional. Esgrime que la producción de tales pruebas habría visualizado las condiciones en las cuales se produjo la contratación de la firma Benassi S.A. y si la misma observó los requerimientos que su mandante le efectuara, entre otras cuestiones.

Luego, cuestiona la responsabilidad que le fuera atribuida en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. Sostiene que en orden al relato inicial los orígenes de la lesión del accionante escapan al derecho común en la medida que derivaría de la actividad humana y no por los vicios o riesgos de la cosa. Descarta asimismo haber detentado la guarda de la “cosa” y poder de vigilancia o dirección.



En segundo término, critica la valoración efectuada en grado a la pericial médica poniendo énfasis en que se soslayó la impugnación efectuada y en la existencia del dictamen médico vertido por la Comisión Médica obrante en autos.

A continuación, discrepa de la aplicación de las Actas CNAT N° 2658 y 2764 al invocar en particular que la capitalización de intereses no fue planteada en el escrito de inicio, así como tampoco la inconstitucionalidad de la Ley 25.561. Destaca que mantener tal decisión conlleva violentar el principio de congruencia y la afectación del derecho de defensa en juicio que le asiste a su mandante. Por lo demás, aduce que se aplica una norma que no se hallaba vigente al momento del nacimiento del crédito y que la cuestión en análisis debió ceñirse a que no se deben intereses de los intereses, según el art. 623 del CC anterior.

A su turno, deduce la inconstitucionalidad de las Actas CNAT 2601,2630,2658 y 2764 por considerar que las mismas se arrogan facultades que la ley le confiere al BCRA. Cita el fallo *Bonet* de la CSJN entre otros. Postula que, en su caso, debe estarse a la norma del art. 770 inc. b del CCyCN.

Asimismo, apela la imposición de costas y la regulación de honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora y peritos por estimarlos elevados.

En su recurso, la parte actora se queja de que la sentenciante de grado dispuso para el caso en que el monto de condena resulte desproporcionado de la aplicación de un límite en los términos del art. 771 del CCyCN en su criterio sin justificación alguna.

Benassi S.A. se agravia, en primer término, de la aplicación de las Actas CNAT N° 2601/14,2630/16, 2658/17 y 2764/22 al sostener que mantener dicho temperamento conlleva a una desmesurada consecuencia patrimonial para su mandante. Enfatiza que la capitalización de intereses no se trató de una pretensión articulada en el escrito inicial y que su aplicación reviste aristas de excepción conforme las consideraciones que vierte. Desliza que, en su caso, sólo debería realizarse el esquema de capitalización por única vez y no en forma anual y sucesiva.

En segundo lugar, discrepa de la valoración efectuada en origen por la sentenciante de grado respecto del dictamen médico por cuanto soslayara las objeciones realizadas en su oportunidad, así como el dictamen médico efectuado en sede administrativa. De esa manera, descarta que dicho medio probatorio ostente rigor científico en base a las manifestaciones que efectúa. Enfatiza que no se ha valorado adecuadamente el informe médico efectuado por la Comisión Médica.

Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-ex Consolidar Art S.A.- se agravia por la condena en los términos de la acción civil recaída en su contra, al sostener que no existe un nexo causal adecuado que permita viabilizar su responsabilidad en base al derecho común. Que la condena a reparar un daño -por la acción civil- derivado de un accidente en ocasión del trabajo resultó arbitraria en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

tanto no se ha demostrado que la aseguradora hubiera incumplido alguna obligación legal a ella impuesta en base a la LRT. Que la ART no está obligada por el contrato más que por las prestaciones de ley y argumenta que, en la causa, no ha sido debidamente probado el nexo de causalidad entre el daño invocado, el accidente y un supuesto incumplimiento por parte de la ART que hubiera propiciado el mismo. Luego, cuestiona el monto de condena por considerarlo irrazonable y carente de sustento alguno efectuando comparaciones con las fórmulas que detalla.

Por otra parte, se queja porque a través del decisorio de grado se viola el principio de irretroactividad al sostener que la aplicación al caso del Acta N° 2764 de la CNAT de fecha 7/09/2022 no tiene asidero jurídico por cuanto la notificación de la presente demanda se remonta al 19/10/2011, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Desliza en tal sentido la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCyCN respecto del cual sostiene que conlleva una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su mandante, que desvirtúa el vínculo obligacional original y provoca un enriquecimiento sin causa justificada a favor del aquí actor. Invoca jurisprudencia.

Aduce por lo demás que el Código Civil y Comercial de la Nación vigente ratifica como regla general la prohibición del anatocismo, esto es, que no “*se deben intereses de los intereses*”. Arguye en tal sentido que en la interpretación judicial debe primar un criterio muy restrictivo para aplicar ese supuesto de anatocismo. Destaca que la adopción de ello vulnera su derecho constitucional de propiedad y de la defensa en juicio, conforme consideraciones que vierte.

Con posterioridad reitera que la doble imposición de intereses determinada en el decisorio en crisis constituye anatocismo y que ello altera en forma considerable los derechos de su mandante por cuanto duplica la pretensa indemnización y contraviene la normativa vigente en materia indexatoria. Por lo demás, enfatiza que el Acta N° 2764 carece de carácter vinculante y que su aplicación lesiona el derecho de propiedad de su mandante. Asimismo, invoca jurisprudencia.

En el octavo agravio objeta la pauta de referencia delineada por la sentenciante de grado para el caso de que la suma de condena con más accesorios y el sistema de capitalización arroje una suma desproporcionada. Sostiene en dicho sentido que la decisión sustentada en ordenar la actualización del crédito en los términos del índice de precios del pan y/o dólar MEP contraviene la normativa vigente en materia indexatoria, en cuanto a su prohibición y agrega a ello que se



hace referencia a una moneda extranjera ajena al proceso que nos ocupa. Cita antecedentes jurisprudenciales.

Por último, postula la revisión de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes por estimarlos elevados.

Para así decidir, la Sra. Jueza que me precedió explicó que, en base a los reconocimientos de autos y, la prueba médica en el caso, existió responsabilidad civil por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, *“...quien al encontrarse realizando sus tareas habituales consistentes en la poda de un árbol se quebró la rama y cayó al vacío desde una altura de 6 metros, quedando tendido en el césped, hasta que arribara la ambulancia...”*

Desde ese enfoque refirió que, *“...el episodio dañoso sufrido por el reclamante hace responsable no sólo a la codemandada Benassi S.A. en su calidad de empleadora, sino también a Edenor S.A. por ser la beneficiaria del servicio prestado por Aceto...”*

En tal ilación apuntó que *“... independientemente de la responsabilidad que pueda derivar o no del incumplimiento de las normas laborales, el accionante fundó la acción en los términos de la ley civil, en función de la responsabilidad que atribuyó a ambas codemandadas por el riesgo de la cosa que quedó acreditado por las características de la labor asignada; por lo tanto, la responsabilidad de EDENOR S.A. se manifiesta por ser destinataria final del servicio y, frente a ello, toda cláusula contractual con la contratista es inoponible a la víctima del infortunio. En este orden, la empresa citada incurrió en culpa (art.1109 Código Civil) en el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, deberá responder solidariamente junto con la patronal por el daño causado al trabajador...”*

Asimismo, señaló con relación a la aseguradora *“...Sobre el particular, debo señalar que aquélla no demostró -aunque se encontraba en mejores condiciones de hacerlo conforme la carga dinámica de las pruebas- que hubiera intervenido en tiempo oportuno a fin de implementar medidas de prevención que evitaran riesgos laborales, específicamente, en cuanto a la debida capacitación en materia de los riesgos a los que estaba expuesto el actor en particular, de lo que no hay constancias a su respecto. Asimismo, se ha omitido acreditar la existencia de recomendaciones al empleador y/o la denuncia de incumplimientos ante la SRT -mediante la correspondiente informativa o pericial en Higiene y Seguridad en el Trabajo-, y tampoco está probado que se hubiera implementado un programa de capacitación al personal, sobre métodos seguros de trabajo (cfr. resoluciones del 21 y 30 de marzo de 2023 -Lex100-)...”*

2.Efectuada una breve reseña de los agravios expuestos por las partes, aclaro que, por una cuestión de método expositivo trataré en primer término el planteo procesal introducido por la codemandada Edenor S.A. que aquí actualiza que fuera concedido en los términos del art. 110 L.O. relativo a la desestimación de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

la prueba pericial contable y testimonial ofrecida por la aquí recurrente, para luego avocarme a los planteos recursivos de fondo.

La magistrada de grado en la resolución de fecha 21/3/2023 dispuso luego del apercibimiento cursado en torno a la producción de las pruebas restantes hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y que no habiendo las demandadas Benassi S.A., Consolidar Art S.A. y Argencobra S.A. contestado la intimación cursada en fecha 15/03/23 resolvió tenerlas por desistidas de las pruebas pendientes de producción. En cambio, ante la presentación efectuada por Edenor S.A. expresó que “...*en atención a las constancias de autos, las pruebas producidas y a la luz de los escritos constitutivos de la litis, declárense innecesarias la prueba testimonial y la prueba pericial contable ofrecidas por la demandada EDENOR SA...*”, decisión ésta que arriba en crisis.

Sin embargo, más allá del esfuerzo argumental de la referida recurrente he de concordar con lo allí decidido en orden a la innecesariedad de los medios probatorios apuntados frente a lo que surge de los reconocimientos de autos y la responsabilidad endilgada a la codemandada Edenor S.A.

Nótese en el punto que llega firme a esta instancia revisora la ocurrencia del episodio dañoso protagonizado por el actor con fecha 20/4/2009 en las circunstancias apuntadas en el escrito inicial así como que el trabajador en dicha oportunidad se hallaba desplegando tareas para *Benassi S.A.* quien inclusive efectuara la denuncia pertinente a la aquí aseguradora Galeno *Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-* ex Consolidar Art S.A.- a fin de que la misma otorgue las prestaciones de ley, lo que efectivamente hizo.

También está fuera de debate en el caso que tanto *Argencobra S.A.* como *Benassi S.A.*, resultan firmas que revisten como “*contratistas de edenor S.A.*” sin que del fallo en crisis se vislumbre que la discusión en análisis repose en el art. 30 de la LCT, antes bien se dejó en claro que la extensión de condena se fundamentó en que la empresa Edenor S.A. resulta ser la destinataria final del servicio y frente a ello, toda cláusula contractual con la contratista es inoponible a la víctima del infortunio.

Amén de ello se le atribuyó a la empresa citada que incurrió en culpa (art. 1109 del Código Civil-vigente al momento del hecho) en el cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto ostenta responsabilidad solidaria junto con la empleadora Benassi por el daño constatado en el trabajador.

En este escenario, ni la prueba contable y testimonial pretendidas por el recurrente se exhiben como prueba idónea que eventualmente habilitaran la eximición de responsabilidad en el presente de Edenor S.A. desde que deviene reconocido en autos e innegable que la actividad laboral desplegada por Aceto



beneficiaba a dicha empresa, a punto tal que la empleadora Benassi S.A., en lo que aquí interesa, al efectuar su responde no sólo no desconoció la ocurrencia del hecho siniestral, que se trataba de un trabajador de su planilla de empleados y la existencia de contratos con Edenor S.A., aunado a ello ésta última firma adujo haber tomado conocimiento por Benassi S.A. del accidente sufrido por el aquí actor.

En suma, corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente Edenor S.A. respecto de la innecesariedad de producción de las pruebas contable y testimonial de acuerdo con lo antedicho y el primer agravio vertido por la responsabilidad que se le endilgara.

Refuerzo esta postura en que la intervención de la ART codemandada se produjo luego de recibir la denuncia del accidente padecido y dentro de ese marco brindó las prestaciones de ley.

Luego, continuó la acción administrativa en donde consta que se dejó constancia en la descripción del siniestro que el actor “... *se encontraba podando un árbol se quebró una rama y cayó al piso desde una altura de 6 metros. Fue trasladado al Hospital de Moreno, se inmovilizó el brazo izquierdo y lo trasladaron a la Clínica Florida...*”. Es más, a las results de la prueba médica realizada en sede administrativa la comisión médica interviniente determinó la existencia de un 10,9% de incapacidad por el cual en el mes de mayo de 2010 se fijaron las sumas pertinentes en concepto de liquidación.

Estas circunstancias fueron conocidas por la empleadora, en tanto al momento de contestar demanda, imputó al actor que no había aportado fundamento alguno que permitiera apartarse del grado de incapacidad determinado por la CMJ del 10,9% t.o. cuestión que incluso reitera ante esta instancia revisora.

No soslayo que en el caso la pretensión se ciñe a obtener un resarcimiento integral por los que debe acreditarse otros presupuestos de la responsabilidad distintos a los que ocupa la acción sistémica.

Sin embargo, a partir de la denuncia del episodio dañoso es que toma relevancia el desarrollo de una actividad determinada en un puesto de trabajo potencialmente riesgoso, consistente en la poda de árboles en altura. No porque ello implique reconocer el encuadre en las previsiones del derecho común, sino porque del texto de la denuncia plasmada surgen verificados los presupuestos configurativos de la responsabilidad objetiva que emana del art. 1113 del Código Civil -vigente al momento de los hechos- que permiten atribuir responsabilidad no sólo a la demandada Benassi S.A.

Digo ello porque a mi entender se encuentran configurados los presupuestos para responsabilizar a Edenor S.A. en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, ante el caso de un trabajador cuyo accidente de trabajo consistió en una caída de un árbol en ocasión de hallarse efectuando tareas de poda en altura en claro beneficio de la firma que suministra energía eléctrica.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

En tal andarivel, deben resaltarse los siguientes presupuestos:

a) el hecho ocurrió en ocasión del trabajo, b) la actividad del trabajador en sí resulta riesgosa, c) el daño constatado se produjo por un hecho ocurrido en cumplimiento de dicha actividad, d) llega firme que la empleadora incumplió con el deber de seguridad debido, e) tampoco se debate que no se probó la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Lo hasta aquí expuesto determina la confirmación de la responsabilidad endilgada a Edenor S.A. en el marco del derecho común.

3. A continuación, analizaré los agravios formulados por las codemandadas *Benassi S.A.* y *Edenor S.A.* que confluyen en cuestionar la forma en la cual la Jueza de grado valoró la prueba pericial médica, aunque anticipo que ello no tendrá favorable acogida en mi voto.

El perito médico designado en el caso dictaminó ponderando las constancias de autos, la valoración semiológica de los hechos referidos y la confrontación de éstos con los resultados de los estudios médicos complementarios oportunamente realizados al accionante. Sobre dicha base, indicó que el Sr. ACETO

presenta un Síndrome de compresión del nervio cubital izquierdo en la región del codo por el que le otorga una incapacidad del 9,45% T.O.; y una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de II grado con componentes ansiosos -que no padecía con anterioridad al evento dañoso-, vinculada causalmente con sus dolencias, y que le provoca una disminución del 10% T.O. en su capacidad laborativa.

En dicho contexto, expresó que adicionados los factores de ponderación que describe - Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve, se adiciona 1,90%; Amerita recalificación: No amerita; Edad: (Más de 31 años) se adiciona 0,65%- , concluye que el trabajador presenta una Incapacidad Psicofísica Parcial y Permanente que totaliza el **22%** T.O. (cfr. Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24.557 – Dec. 659/96) provocada por las secuelas psicofísicas que presenta, las que guardan directa relación de causalidad con el accidente de trabajo por el que reclama, cuya mecánica de producción posee un adecuado grado de concordancia con la intensidad, localización y progresión de las lesiones evidenciadas en el examen médico legal, y resulta idóneo para causarlas.

Si bien la codemandada Edenor S.A. sostiene que la sentenciante de grado al valorar el dictamen soslayó la impugnación oportunamente efectuada entiendo que ello no condice con la casuística del caso en tanto dejó



constancia en el decisorio de tal situación y que atento sus términos fuera tenida presente para su oportunidad.

Por otra parte, ambas recurrentes sostienen que el perito médico actuante no ha tenido contacto personal con el damnificado lo que en su criterio obstaría a reconocerle rigor científico al dictamen pero lo cierto es que la magistrada de grado como directora del proceso en virtud de la situación procesal penal del trabajador -quien se encuentra privado de su libertad- dispuso mediante [resolución de fecha 10/2/2023](#) la realización de dicho informe por parte del perito médico valiéndose de las constancias de autos y los resultados de los estudios médicos oportunamente realizados al actor que se encuentran digitalizados a su disposición en el sistema informático, decisión que no mereció planteo alguno por parte de las aquí recurrentes y sella la discrepancia sostenida en el punto.

Tampoco ensombrece las conclusiones médicas recogidas por la sentenciante de grado el dictamen médico obtenido en sede administrativa que arrojara la presencia en el trabajador de una incapacidad resarcible del 10,9% del total obrero, por cuanto aquél no resultó en modo alguno soslayado antes bien fue sopesado al disponer el descuento de la suma percibida por el aquí trabajador en sede administrativa.

Cabe poner de relieve que en el marco de las presentes actuaciones, estimo prudente mencionar que, a los indicadores y baremos establecidos mediante la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. decretos 658/96 y 659/96), en casos como el presente -en donde en definitiva se dispuso la reparación integral por el infortunio sufrido por la persona trabajadora- se les debe reconocer su valor como pauta objetiva de ponderación (cfr. Fallo de nuestra CSJN del 11/6/2019 en los autos “*Cannao Néstar Fabián c/ Congeladores Patogónicos S.A. y otro*”), más no por ello su contenido debe ser necesariamente aplicado a estos casos.

Dicho de otro modo, cuando se está en presencia de una reparación integral, lo concreto es que lo contenido en el baremo de ley especial, resulta ser una pauta orientativa válida más con la que se cuenta para fijar el grado de incapacidad mandado a reparar, más de ninguna manera opera la obligatoriedad establecida en el art. 9° de la ley 26.773.

Concatenado con ello, y en relación con la diferencia en la cual tabuló el perito un grado superior al indicado por la CMJ, cabe remarcar que la conclusión arribada fue fundada en el estado físico actual del peritado, y los estudios médicos complementarios. Por otro lado, en el marco de lo dispuesto por la ley 24.557 si bien el actor transitó el procedimiento administrativo allí previsto, en el cual la Comisión Médica interviniente dictaminó que el trabajador poseía una incapacidad del 10,9% de la total, no corresponde proyectar lo allí decidido a esta instancia pues la elección de transitar dicha vía no fue voluntaria sino exigida por la ley.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

En definitiva, -contrariamente a lo esgrimido por las recurrentes- el dictamen de la entidad administrativa no condiciona en modo alguno la validez y eficacia del dictamen producido en sede judicial, pues la determinación que hizo el órgano médico administrativo no proyecta sus efectos sobre otros medios de pruebas específicos y más actuales que reflejan el estado de salud más reciente del trabajador bajo una óptica de mayor especificidad e imparcialidad según las pautas valorativas previstas por el art. 386 del C.P.C.C.N.

Desde esta perspectiva, tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado de forma precedente de conformidad con el art. 386 del C.P.C.C., encuentro que las conclusiones a las cuales arribó el perito médico son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso ocurrido y los diversos síntomas detectados en el damnificado.

Por otro lado, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, e incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y en el caso, el perito médico dictaminó en forma concreta y concluyente que las secuelas constatadas están relacionadas con el hecho de autos.

Cabe recordar que para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlas es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos en los cuales se basó en su informe, puesto que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del especialista para el cual fue designado, y técnicamente ajeno al juzgador. Allí radica, justamente, la necesidad de requerir la versación técnica de un auxiliar entendido en esa materia específica.

En esta línea de pensamiento, he resuelto recientemente de modo similar en el caso “*Antona, Cristián Adrián c/ Art Interacción S.A. y otro s/ accidente – ley especial*” (CNTrab., sala V, SD Nro.86.796 del 8/2/2023) así como también en los autos: “*Frete, Walter Ariel y otro c. Swiss Medical Art S.A.*” donde expresé que: “...el trabajo de los peritos, en virtud de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trate”, no puede ser descartado ante la sola disconformidad de una de las partes cuando no existen elementos suficientes que permitan vislumbrar un



error en el análisis científico realizado por el perito (CNAT Sala V, SD Nro.85.545 del 27/9/2021).

Al respecto, no es ocioso recordar que la Corte Suprema ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere que se opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN, 1/9/87, “D.,N.N.c/C., /E. J”, ED, 130-335; id. 8/9/92, “Trafilam SAIC C/Galvalisi”, JA, 1993-III-52, secc. índice, n°89).

En tales términos, considero debidamente acreditado que como consecuencia del accidente por el que se acciona, el actor presenta las lesiones físicas y psíquicas que indica el perito médico, y que le ocasiona en el momento actual una incapacidad resarcible del orden del 22% de la total obrera en relación directa e inmediata con el infortunio padecido.

Robustece la solución que postulo la presunción de materialidad que debe tomarse en cuenta en la medida en que no se hubiera alegado otro agente causal que pueda aparecer como candidato a la causación del daño y que desplace por su mayor probabilidad al del accidente sufrido, por lo que concluyo que efectivamente existió una relación causal adecuada entre el agente productor del daño y las secuelas ocasionadas a nivel psicofísico.

4. A continuación, corresponde dar tratamiento a la queja articulada por *Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-* ex Consolidar Art S.A.- respecto de la condena decidida en origen en los términos del art. 1074 del Código Civil.

En este sentido, cabe poner de relieve que la individualización de los incumplimientos endilgados a *Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-* ex Consolidar Art S.A.-no resultó genérica, en tanto la parte actora manifestó que la ART no cumplió con la obligación de procurar medidas protectorias y preventivas para resguardar la integridad psicofísica del trabajador mediante el dictado de cursos de capacitación, evaluación de riesgos y su evolución y, efectuar recomendaciones al empleador.

Desde este enfoque, la magistrada de grado destacó la ausencia de *medidas de prevención que evitaran riesgos laborales, específicamente, en cuanto a la debida capacitación en materia de los riesgos a los que estaba expuesto el actor en particular, de lo que no hay constancias a su respecto. Asimismo, se ha omitido acreditar la existencia de recomendaciones al empleador y/o la denuncia de incumplimientos ante la SRT -mediante la correspondiente informativa o pericial en Higiene y Seguridad en el Trabajo-, y tampoco está probado que se hubiera implementado un programa de capacitación al personal, sobre métodos seguros de trabajo.*

En este contexto, el accidente reconocido evidencia su causa en el deficiente estado de los elementos de protección y en la falta de control de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

adopción de medidas de higiene y seguridad por parte de la empleadora afiliada, lo que necesariamente debía haber sido inspeccionado en una visita técnica que debía haber realizado la ART, previo al momento del accidente ocurrido. Este hecho es el que generó la pretensión del trabajador, conforme las normas del Código Civil y los términos del art. 4 LRT.

Refuerza asimismo lo dicho que, en virtud del principio basado en las cargas dinámicas, la demandada era quien estaba en mejor condición de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que prevé la normativa específica; y que -entonces -la ausencia de prueba al respecto evidencia que la ART no cumplió en forma eficiente las obligaciones a su cargo.

Cabe recordar que en términos del art. 4.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, *“los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”*, mientras que el apartado 4 del mismo artículo coloca en cabeza de la ART el control de la ejecución del plan de acción que recomiende y en su caso, la denuncia de los incumplimientos que verifique a la SRT. En este orden de ideas, el art. 31.1 inc. c) dispone que las ART deben promover la prevención de los riesgos e informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.

Es decir que la condena a la ART demandada se basó en los incumplimientos en materia de seguridad e higiene y previsión de accidentes, por cuanto el inexistente control y el incumplimiento de su obligación legal -cfr. LRT- por no haber detectado el factor de riesgo en la actividad desplegada por el actor a favor de su empleadora, sin elementos de seguridad adecuados ni capacitación alguna. El análisis de estas circunstancias, me llevan a concluir -en los mismos términos en que lo hizo la jueza de grado- que el incumplimiento acreditado ante la inexistencia de controles efectivos y falta de detección de riesgos potenciales e inexistencia de denuncias ante la SRT relacionadas con estos aspectos, resultó suficiente para extender la responsabilidad por el daño sufrido a la ART demandada en los términos del art. 1074 del Código Civil-vigente al momento del hecho-, ello, porque resultó constitutivo de un comportamiento omisivo que, tuvo relación de causalidad adecuada con el daño provocado a la salud psicofísica del trabajador.

Máxime, si se tiene en cuenta, el deber de obrar con prudencia que cabe a las ART ante la previsibilidad de las consecuencias dañosas y la omisión en el cumplimiento de su obligación legal sin causa de justificación, juntamente con la valoración de su conducta por la condición especial que le cabe (cfr. art. 1074 CC antes indicado).



Corresponde señalar, además, que tal responsabilidad es el correlato de lo reprochado al empleador acerca de la omisión en la implementación de medidas de seguridad y protección pues resulta indudable que dichos incumplimientos pudieron ser eficazmente evitados por el adecuado ejercicio del deber de control del asegurador.

En tal marco, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Gil Argentina S.A. y otro*” del 31 de marzo de 2009 donde expuso que la normativa citada permite inferir entonces, a diferencia de los sistemas legales precedentes, que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga. Por eso dice la Corte Suprema que las ART no obstante ser entidades de derecho privado se destacan como sujetos coadyudantes para la realización plena en materia de prevención de accidentes y enfermedades laborales, que es el objetivo principal de la ley como lo expresa el artículo 1ero. cuando señala que “*son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo*” (considerando 7 del voto de la mayoría).

Nuestro más Alto Tribunal estableció la posibilidad de condenar civilmente a la ART respecto a los daños laborales, siempre “*que se demuestre que exista un nexo de causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales*” (considerando 8 del voto de la mayoría), determinando que esta responsabilidad civil no se ve exonerada por el hecho de que las ART no puedan obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir las normas de seguridad, ni impedir que éstas ejecuten determinados trabajos peligrosos al no tener facultades sancionatorias. Lo relevante para la Corte de donde deriva la responsabilidad civil indemnizatoria de las ART, es algo que “*antecede a ello esto es prevenir los incumplimientos*” para que los riesgos puedan evitarse.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de grado en este segmento cuestionado.

5. Respecto de las quejas vertidas en torno a la aplicación al caso de las tasas de interés detalladas más el sistema de capitalización de intereses delineado en el Acta Nro. 2764 de la Excma. Cámara y la pauta de morigeración propuesta adelanto que las mismas en principio no tendrán favorable acogida en mi voto salvo en lo que a su turno expondré.

La magistrada de grado dispuso en orden a la condena por reparación integral “*...En casos como el presente (en el que no se vislumbra la existencia de un régimen especial en la materia según Acta 2764 del 7 de septiembre de 2022) –tratándose de una acción civil- el capital debe llevar intereses hasta el efectivo pago de conformidad con las tasas de las actas n°*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual a partir de la fecha de la notificación de la demanda (o desde la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, si aquella notificación fue anterior) hasta la fecha de la aprobación judicial de la liquidación (art. 132 LO)....”

En ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del C.C.C., en casos en que la suma resulte desproporcionada, se tomará como pauta de referencia el capital histórico actualizado conforme el índice del precio del pan y/o del dólar MEP, toda vez que considero que el crédito laboral constituye una deuda de valor y en ese sentido, corresponde el mantenimiento del valor adquisitivo del momento en que se devengue. En este orden de ideas, ordeno la aplicación de las Actas precitadas, y dispongo la capitalización desde el traslado de la demanda, nunca antes del 1° de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, con la previsión de atenuación si correspondiere...”

En primer lugar, cabe poner de relieve que el anatocismo es la operación por la cual los intereses ya devengados son capitalizados al vencimiento de un período determinado, circunstancia que reitero, aparece en cualquier operación bancaria utilizada en la actualidad, incluso en la remisión de la tasa de interés determinada en el acta CNAT 2658.

En este sentido, el Código Civil y Comercial vigente si bien ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, lo cierto es que expresamente incluyó una serie de excepciones a la regla general que permite la capitalización de intereses (cfr. art. 770 CCyCN).

Así los incisos b) y c) del referido art. 770 distinguen dos eventuales momentos que la prolongación de la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, ellos son la notificación de la demanda y la orden judicial de pago de la deuda líquida.

En el primer caso, supone una deuda, que viene devengando intereses y que fue reclamada judicialmente. El segundo, una sentencia que mande a pagar la deuda, si el deudor sostiene su contumacia respecto del pago, para lo cual debe mediar intimación y esta no ser atendida por parte del deudor.

Entiendo que la modificación que introduce el art. 770 CCyCN es una mejora en cuanto a su precedente del Código Civil, dado que establece en su inc. b) que cuando la obligación se demande judicialmente, la acumulación opera en principio desde la fecha de la notificación de la demanda.

Según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público pues ella se funda en consideraciones de carácter económico (Salvat, Raymundo M. Tratado



de Derecho Civil Argentino, obligaciones en general pág. 141) , criterio por otra parte sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.M. 17/3/2009, SC A 413, LXLIII) , pero lo cierto es que en el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses, por lo que no puede considerarse que esta figura viole el orden público, ya que en realidad su aplicación equilibra a mantener el capital y por ende un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita actualmente nuestro país.

De hecho, esta fue la postura asumida por la CNAT cuando el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría, se decidió una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) con más la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encontraren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, ambas circunstancias verificadas en el caso bajo estudio.

Obsérvese que en momento alguno se excluyó a aquellos créditos que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación e, incluso, si la demanda fue interpuesta antes del 01/08/2015, tal como se verifica en el *caso*.

Por lo cual, en casos como el que nos ocupa, entiendo que corresponde aplicar la tasa de interés prevista por las actas de CNAT 2601, 2630 y 2658 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más el sistema de capitalización previsto en el acta CNAT 2764 pero sólo desde el 01/08/2015 -, pues es esta fecha en la que comenzó a regir la norma de orden público que nos ocupa.

Es decir que a partir de esa día -01/08/2015-, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe o, incluso, de las facultades conferidas al judicante por el artículo 771 CCyCN para aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada.

Cabe recordar en este contexto que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630, 2658 y 2764), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenciaron que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario que se ve afectado por la grave inflación que aqueja la economía del país.

Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

Por otro lado, no soslayo que la demandada intentó descalificar la tasa de interés aplicada en grado en base a las consideraciones emitidas por la CSJN en la causa *“Bonet Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente”*.

Sin embargo, cabe advertir que, a diferencia de lo resuelto por la Sala III de esta Cámara en la causa mencionada, los parámetros aquí utilizados son ajenos a los planteos originarios de dicha causa. Digo esto porque la tasa utilizada y que aquí se confirma, es variable en función de cada período de tiempo en que la misma ocurrió.

Nótese que el Alto Tribunal en el precedente indicado (del 26/02/2019) indicó que los jueces tienen el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en el Acta 2601 de esta Cámara y, reitero, no se trata de un caso que guarde analogía con el presente, ya que allí se discutía la aplicación automática de una tasa de interés que resultaba claramente irrazonable en ese caso específico, considerando que se trataba de una indemnización de naturaleza civil que fue fijada respecto de un accidente ocurrido dieciséis años antes del dictado de la sentencia.

Además, resalto que tanto las Actas CNAT N° 2601, 2630, 2658 y 2764, cuya constitucionalidad la apelante pretende cuestionar, no constituyen una ley en sentido formal que, como tal, sea pasible del control de constitucionalidad, que sólo puede realizarse en relación con las leyes en sentido material y no sobre la interpretación del derecho vigente. En tanto, la tasa allí contemplada, así como los parámetros sugeridos por la Cámara en dicha Acta, reflejan la forma de aplicación de una norma legal (art. 770 CCyCN), no corresponde atacar de inconstitucional dicho criterio, máxime cuando la recurrente siquiera introdujo en el caso cuestionamiento alguno respecto de la norma citada.

Por lo demás, en orden al agravio vertido por la parte actora y por la aseguradora respecto de la pauta de referencia apuntada por la Sra. Magistrada de grado cabe formular algunas precisiones.



La norma contenida en el art. 771 del CCyCN atribuye en forma expresa a los magistrados facultades para morigerar la condena en aquellos supuestos en los cuales la misma resulte desproporcionada.

En dicho andarivel, la sentenciante de grado optó que, de suscitarse la premisa de marras, esto es, la obtención de una suma desproporcionada aplicaría como pauta de referencia el capital histórico actualizado conforme el índice de precios del pan y/o del dólar MEP, sin mayores precisiones, lo que obsta en esta instancia a un adecuado análisis de la cuestión.

Máxime que tampoco el apelante aporta elementos objetivos que revelen la inconveniencia de la pauta sugerida en origen, aunado a que el planteo se exhibe como una mera disconformidad que no alcanza a constituir una crítica concreta y razonada de lo postulado en origen (cfr. 116 de la L.O.), lo que sella la suerte adversa del agravio de marras.

Empero, aprecio ante los términos del agravio exhibido por la aseguradora que le asiste razón a la apelante por cuanto la pauta expresada en origen se revela ambigua y no razonable en el caso bajo estudio.

Por lo que, en dicho contexto y teniendo en mira que la magistratura debe propender no sólo a proteger las acreencias del trabajador sino también a evitar distorsiones cuantitativas es que considero que a tal fin, debe tomarse como pauta de referencia el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del infortunio, utilizándose para el período que va desde el 1/11/2015 y hasta el 1/05/2016 el índice Ripte teniendo en cuenta la ausencia de datos oficiales publicados por el Indec para ese período específico.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar la aplicación de intereses conforme Actas CNAT 2601, 2630 2658 y 2764 dispuestas en grado en función de lo dicho en los párrafos precedentes.

Los restantes argumentos vertidos por la quejosa quedan sin materia para su tratamiento en cuanto resultan alcanzados por las consideraciones efectuadas.

6. Respecto a la queja vertida por Argencobra S.A. con relación a la imposición de costas a su respecto en el orden causado, no encuentro argumentos válidos esgrimidos por la mencionada para apartarme de lo decidido en grado, por lo que sugiero confirmar la solución propuesta.

Digo esto porque, si bien es cierto que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de la derrota- no lo es menos que tal principio no es absoluto ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y, en el caso, dadas las particularidades del presente caso, considero que el actor pudo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V

Expte. n° 27360/2011/CA1

sentirse asistido con mejor derecho para litigar por lo que propongo, además de confirmar lo decidido en grado en este aspecto, utilizar la misma tesitura a su respecto para imponer las costas de alzada. (art. 68 2da. Parte del CPCCN).

Los honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes no resultan desajustados con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO y las normas arancelarias vigentes, por lo que también propicio su confirmación.

7. En función del hecho objetivo de la derrota las costas de alzada postulo imponerlas a las demandadas vencidas (art. 68, CPCCN) a excepción de lo decidido en el párrafo anterior; y propongo regular los honorarios por los trabajos de alzada, a la representación letrada de las partes intervinientes en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (nueva ley arancelaria).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** 1º) Confirmar en lo principal la sentencia apelada, a excepción de la pauta de referencia determinada en origen respecto de lo cual se estará a lo decidido en el considerando 5 del primer voto de este acuerdo. 2º) Costas y honorarios de alzada como se propone en los considerandos 6 y 7 del mencionado primer voto. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Andrea E. García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

ML

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara



Por ante mí

Secretaria de Cámara

Juliana M. Cascelli

